



República de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-436-40-89-001-2021-00040-00
Demandante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Causante: Carmen Mahecha Gómez.
Proceso: Sucesión

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con Oficio de 9 de julio de 2021, remitido vía correo electrónico el día 27 de julio de 2021 (Pág. 1-PDF01), por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá. Aunque en el oficio se refiere que se remite por competencia al presente Juzgado, visto el auto se observa que allí se dispuso la remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá (Pág. 54-PDF01). No obstante, vista la actuación se observa que la causante falleció en el Municipio de Manta y que los bienes denunciados por la parte actora se encuentran situados en el presente Municipio, por lo que por economía procesal se avocará conocimiento del asunto.

No obstante, revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., así:

1. Falta de requisitos formales

De conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del CGP, la demanda es inadmisibles cuando no reúna los requisitos formales. En este caso se advierte el incumplimiento de los siguientes:

1.1. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite

El apoderado de la parte demandante no determinó la cuantía tal como lo establece el numeral 9 del artículo 82 en concordancia con el artículo 26 numeral 5° del CGP, a efectos de establecer el trámite a seguir, la cual debe estar debidamente razonada con fundamento en lo pretendido.

1.2. Domicilio de la causante

No se cumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 488 del CGP, el cual establece que la demanda debe contener, además del nombre, el último domicilio de la causante, exigencia formal que resulta exigible atendiendo a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

1.3. Inventario de los bienes relictos

Aunque se aporta una relación de bienes, no se precisa los derechos que ostenta la causante frente a ellos, por lo que deberá indicarse, en el caso de los inmuebles, si se trata de propiedad, posesión u otro tipo de derechos que se pretenden suceder, ya que no es viable transmitir más derechos de los que se tienen. Lo anterior, por cuanto en algunos de ellos se hace alusión a derechos y acciones y falsa tradición. Así mismo, deberá precisarse el porcentaje que la causante ostenta de cada propiedad, en caso que se trate de bienes en común y proindiviso. Tal situación incumple lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del CGP, por tratarse de una exigencia especial para este tipo de procesos, contemplada en el numeral 5 del artículo 489 del CGP.

1.4. Avalúo de los bienes relictos

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del CGP, deberá aportarse el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del CGP, situación que incumple también lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 ibídem, por ser otra exigencia legal para el proceso de sucesión.

2. Anexos de la demanda - Poder sin los requisitos legales

De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, pues, aunque quien lo confiere acreditó su condición de Director de la Regional Cundinamarca del ICBF, no aportó documento que acredite que tiene la facultad de constituir apoderados y/o actuar como representante legal o judicial del ICBF.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFÍQUESE Y

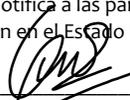


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 20 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 050



GIOVANNY TRONCOSO ORTIZ
SECRETARIO